



EXP. N.º 04250-2022-PA/TC
JUNÍN
SANTOS ESCOBAR CISNEROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Escobar Cisneros contra la sentencia de foja 321, de fecha 1 de agosto de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de septiembre de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)¹, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 21854-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de febrero de 2003, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera completa de acuerdo con la Ley 25009, más el reintegro de pago por el beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJM) establecido en la Ley 29741, los reintegros generados desde el 6 de noviembre de 2013 y los intereses legales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada², al aducir que al demandante se le otorgó pensión de jubilación al amparo del régimen del Decreto Ley 19990, debido a que no habría acreditado en sede administrativa que las labores que realizó calificasen como actividad minera extractiva.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 15 de febrero de 2022³, declaró fundada la demanda por considerar que se ha acreditado que el actor laboró por más de 30 años en una planta concentradora, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e

¹ Foja 1

² Foja 36

³ Foja 251



EXP. N.º 04250-2022-PA/TC
JUNÍN
SANTOS ESCOBAR CISNEROS

insalubridad, al realizar actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio y transformación de los minerales.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 1 de agosto de 2022⁴, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha realizado labores propiamente mineras en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 25009 y, en consecuencia, no le corresponde percibir una pensión de jubilación del régimen de los trabajadores mineros regulada por la Ley 25009 y, por ende, tampoco le corresponde el otorgamiento del pago por concepto del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 21854-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de febrero de 2003, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990; y, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, con el reintegro generado desde el 1 de junio de 1998 y los intereses legales respectivos. Asimismo, solicita el pago del beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica regulado por la Ley 29741, así como los reintegros generados desde el 6 de noviembre de 2013 hasta la actualidad, más los intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que aun cuando la pretensión está dirigida a solicitar el cambio de régimen pensionario, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso (ej. estado de salud, edad avanzada), a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho al

⁴ Foja 321



EXP. N.º 04250-2022-PA/TC
JUNÍN
SANTOS ESCOBAR CISNEROS

cambio del régimen pensionario que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Decreto Supremo 001-74-TR, del 26 de febrero de 1974, fue la primera norma que reguló la pensión de jubilación minera y, de manera exclusiva para los trabajadores que realizaban actividades en minas subterráneas, señalando en su artículo 1: "Los trabajadores de las minas metálicas subterráneas tendrán derecho a obtener su pensión de jubilación de acuerdo a la siguiente escala: a los 55 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones cinco años o más (...); a los 59 años de edad, los que hayan trabajado en esas condiciones por lo menos un año (...)".
5. Así, de conformidad con el Decreto Supremo 001-74-TR, los trabajadores que realizaban labores en minas subterráneas podían acceder a una pensión de jubilación siempre que hubieran cumplido 55 años de edad y haber efectuado un mínimo de 15 años de aportaciones, de los cuales 5 años debían corresponder a labores de la modalidad.
6. Posteriormente, se dictó la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el 26 de enero de 1989, con el objeto de brindar una protección integral a los trabajadores mineros, pues regula la jubilación de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas, de los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, de los que realizan labores en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; así como de aquellos trabajadores que padecen de enfermedad profesional derivada de la actividad minera.
7. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, Ley de jubilación de trabajadores mineros, preceptúan que los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos entre los 50 y 55 años de edad y siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04250-2022-PA/TC
JUNÍN
SANTOS ESCOBAR CISNEROS

8. En el presente caso, consta en la Resolución 21854-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de febrero de 2003⁵, que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó al actor pensión de jubilación prevista en el Decreto Ley 19990, por el monto de S/ 1309.38 (un mil trescientos nueve y 38/100 nuevos soles), a partir del 1 de junio de 1998, incluido el incremento por su cónyuge, por contar con 70 años de edad a la fecha de expedición de la resolución y por haber acreditado 30 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 31 de mayo de 1998, fecha del cese de sus actividades laborales.
9. De la liquidación de beneficios sociales, de fecha 5 de agosto de 1997, expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA⁶, y el certificado de trabajo de fecha 14 de mayo de 1998 expedido por la Empresa de Operación, Servicio y Modernización de Plantas SA⁷, se aprecia que el actor laboró en el cargo de lubricador 1.^a desde el 27 de diciembre de 1967 hasta el 31 de julio de 1997, y en el cargo de lubricador de primera desde el 1 de agosto de 1997 hasta el 31 de mayo de 1998. No obstante, de la revisión de los documentos antes mencionados se advierte que las labores realizadas por el actor no son labores propiamente mineras, al no tratarse de una actividad minera extractiva, además, no se precisa si el actor estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
10. Por lo tanto, si bien al 1 de junio de 1998 –antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967– el actor acreditaba un total 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumplía con los requisitos de años de aportaciones que correspondan a trabajo efectivo en la modalidad de mina subterránea para gozar de una pensión completa de jubilación minera regulada por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 o de una pensión de jubilación minera proporcional regulada por el artículo 3 de la citada norma.
11. En lo que se refiere al otorgamiento del pago por concepto del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica que se otorga a los trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos afiliados al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones administrado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

⁵ Foja 9

⁶ Foja 11

⁷ Foja 13



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04250-2022-PA/TC
JUNÍN
SANTOS ESCOBAR CISNEROS

(AFP), es aplicable a los que se jubilen o sean pensionistas jubilados bajo el régimen de la Ley 25009, Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, y de la Ley 27252, Ley que Establece el Derecho de Jubilación Anticipada para Trabajadores Afiliados al Sistema Privado de Pensiones que Realizan Labores que Implican Riesgo para la Vida o la Salud; sin embargo, dado que el actor goza de una pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990, no le corresponde el pago del beneficio del Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA